



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000049201403694-00  
Ubicación 36772  
Condenado OSCAR PRADO RODRIGUEZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 7 de Abril de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 262 de fecha 25/02/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 9 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C**

*My  
Recurso*

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 1392 del 18 de agosto de 2020, mediante el cual se le negó la extinción de la pena impuesta **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.** El 28 de marzo de 2017 el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ** a la pena principal de **3 años de prisión** y a la multa de \$73.197.000 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable como autor de la conducta punible de **OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para efectos de lo anterior el penado suscribió diligencia el 5 de mayo de 2017.

**2.2.** El 8 de mayo de 2017, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

**2.3.** El 25 de septiembre de 2018, el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento puso fin al incidente de reparación integral promovido por la DIAN y condenó a **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ** a pagar como perjuicios materiales de todo orden la suma de \$91.995.674, suma que debe ser actualizada desde el 9 de julio de 2018, hasta el momento de su efectivo pago.

**3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

El 10 de octubre de 2020, este Juzgado negó a **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ** la extinción de la sanción penal y la accesoria que le fue impuesta, con ocasión a que no había acreditado el pago de los perjuicios a que fue condenado.

**4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La apoderada de **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ** interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó que la defensa que el condenado actualmente no cuenta con los medios económicos para sufragar los perjuicios a que fue condenado por el fallador, razón por la cual solicitó la posibilidad de garantizar lo adeudado mediante una caución juratoria.

Así mismo, que si bien es acreedor de una pensión el monto al que accede únicamente le alcanza para su subsistencia y la de su esposa.

Que ha tenido el ánimo de cumplir con las obligaciones impuestas, por lo cual solicitó a la DIAN un acuerdo de pago consistente en consultorías en la entidad, puesto que el pago en efectivo al ser una alta suma resulta imposible, acuerdo que fue rechazado por parte de la DIAN.

Por lo anterior, atendiendo que se imposibilita el pago debe ser decretada la extinción de la sanción penal.

**5. CONSIDERACIONES**

**5.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Condenado: Oscar Prado Rodríguez C.C. 14.989.489  
Radicado No. 11001-60-00-049-2014-03694-00  
No. Interno 36772-15  
Auto l. No.

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo los argumentos esbozados por la recurrente.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que la defensora del condenado considera que en razón a la alegada insolvencia económica de su prohijado, éste debe acceder a la extinción y liberación de la pena.

Frente a ello, el Despacho debe traer a colación el contenido de los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2009, que señalan:

*"...Art. 66: Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia (...)*

Art. 67: Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine. (Subraya fuera del texto).

Ahora bien, se tiene que normativa en comento hace referencia a que cuando el condenado haya superado el periodo de prueba y no violare las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria se procederá a decretar la extinción y liberación de la pena, contrario a ello si él penado incumpliere dichas obligaciones se procederá a ejecutar la sentencia.

Es así que, conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que, el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia condenatoria le concedió a **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; decisión en la que estipuló como periodo de prueba **3 años**, atendiendo que el 5 de mayo de 2017 suscribió diligencia de compromiso, así entonces el periodo de prueba culminó el pasado mes de mayo de 2020.

Así mismo, se advierte que el señor **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ**, fue condenado al pago de \$91.995.674 por concepto de perjuicios en favor de la DIAN.

Ahora, si bien la togada en el escrito de recurso manifestó que debe decretarse la extinción de la pena impuesta al condenado atendiendo que es una persona que carece de recursos económicos para el pago de los perjuicios, y que si bien, es acreedor a una pensión mensual la misma únicamente le alcanza para su subsistencia y la de su esposa, así mismo que la obligación del pago de los perjuicios es de cumplimiento siempre y cuando se demuestre que el condenado esté en imposibilidad económica del pago.

Lo cierto es que, mediante providencia del 24 de abril de 2020 se dispuso no decretar la no exigibilidad para el pago de los perjuicios providencia en la que se determinó en su momento que si hubiere sido el deseo del condenado realizar el cumplimiento del pago de los perjuicios a que fue condenado, como mínimo mediante abonos parciales durante el periodo de prueba, no obstante, se ha sustraído de su obligación de manera completa. Ha de reseñarse por lo demás, que contra la mencionada determinación ni el condenado ni tampoco su abogada defensora ejercieron el derecho a la defensa y contradicción y no interpusieron recurso alguno contra la misma.

De manera que, se itera a no fue acreditada la condición de insolvencia económica del condenado, así como tampoco ha acreditado el pago de los perjuicios a que fue condenado por el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Condenado: Oscar Prado Rodríguez C.C. 14.989.489  
Radicado No. 11001-60-00-049-2014-03694-00  
No. Interno 36772-15  
Auto l. No.

Por lo anterior, de momento no es dable decretar la extinción y liberación de la pena que le fue impuesta, puesto que como se precisó en la providencia objeto de disenso una de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal y a las que además se comprometió a cumplir el penado al suscribir diligencia de compromiso es el pago de los perjuicios a que fue condenado.

No obstante, tal como se indicó en la decisión del 19 de octubre de 2020, **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ** no acreditó dicha obligación.

Es de anotar que, frente al pedimento de la togada frente a sustituir el pago de perjuicios de \$91.995.674 por caución juratoria, el mismo resulta abiertamente improcedente pues está confundiendo una condena en perjuicios con su garantía mediante caución juratoria, cuestión abiertamente improcedente.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con la normatividad legal vigente, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 19 de octubre de 2020, por medio del cual se negó al condenado **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ** la extinción y liberación de la pena que le fue impuesta, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** que en subsidio interpuso **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ** contra la decisión del 19 de octubre de 2020.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente a la Sala penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

**TERCERO:** El contenido de esta providencia al sentenciado y a su defensora.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

JMMP





**NOTIFICACION AUTOS 262 Y 263 NI 36772-15**

Rafael Del Rio Ramirez &lt;rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 25/03/2021 12:27

Para: Idearse consultores <idearseconsultores@gmail.com>; OSCAR.PRATO.RM@GMAIL.COM  
<OSCAR.PRATO.RM@GMAIL.COM>; German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (545 KB)

AUTO 262 NI 36772-15.pdf; AUTO 263 NI 36772-15.pdf;

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios 262 y 263 de 25 de febrero de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

**RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ**

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá - Colombia

*"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"*

**El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.**

**Re: NOTIFICACION AUTOS 262 Y 263 NI 36772-15**

German Javier Alvarez Gomez <[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)>

Jue 25/03/2021 14:28

Para: Rafael Del Rio Ramirez <[rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/03/2021, a las 12:27 p. m., Rafael Del Rio Ramirez  
<[rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<AUTO 263 NI 36772-15.pdf>

**NOTIFICACION AUTOS 262 Y 263 NI 36772-15**

Rafael Del Rio Ramirez &lt;rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 05/04/2021 13:33

Para: OSCAR.PRADO.RM@GMAIL.COM &lt;OSCAR.PRADO.RM@GMAIL.COM&gt;

📎 2 archivos adjuntos (545 KB)

AUTO 262 NI 36772-15.pdf; AUTO 263 NI 36772-15.pdf;

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios 262 y 263 de 25 de febrero de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

**RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ**

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

*"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"*

***El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.***